

*Fueros y costumbres de la Baja Navarra.* («Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deca-Ports», Consejo de Estudios de Derecho Navarro, Pamplona, 1968.)

Establecido a ambas laderas del Pirineo Occidental se encontró durante la Edad Media el Reino de Navarra. La vertiente sur o Alta Navarra es, a grandes rasgos, la actual provincia española. Al otro lado quedó la sexta Merindad o de Ultrapuertos, también llamada Baja Navarra.

Como consecuencia del cambio de monarca acaecido en Pamplona en 1512, sus antiguos reyes, los Albret, se refugiaron en los estados bearneses, y aunque tanto Juan como su hijo, el príncipe Enrique, intentaron la reconquista llegando a apoderarse de San Juan de Pie de Puerto y de Pamplona, pronto quedó confirmada la desmembración del antiguo reino. Carlos V abandonó la Merindad de Ultrapuertos pretestando motivos defensivos.

Si la Alta Navarra se une a Castilla en la persona de su monarca, la Baja Navarra se incorpora de idéntica manera a Francia con Enrique III de Navarra y IV de Francia. Esta unión personal pronto se convirtió en real por el Edicto de octubre de 1620 a pesar de las protestas navarras.

La Navarra francesa tuvo su propio Derecho sometido a influencias históricas de lo legislado desde Pamplona y abrumado por la presión ejercida desde París. Es decir, antes de la incorporación a la Corona francesa se rige por un Derecho del que nos ocuparemos seguidamente. Desde 1620 y hasta que la revolución y el Código napoleónico implanten la unidad, tendrá sus peculiaridades.

En efecto, los proyectos recopiladores de Juan y Catalina bien acogidos por las Cortes, llevarán muy lejos hasta el no sancionado Fuero Reducido.

Pero en Francia, Enrique IV lleva a efecto estos proyectos. Bien es cierto que los bajo-navarros para mejor conocer su Derecho, habían elaborado un nuevo texto, pero el rey no lo ratificó y aprovechó la oportunidad para dar cartas reales de nombramiento a dos comisarios, el 14 de marzo de 1608, para que se encargasen de establecer lo que considerasen más necesario para la aprobación de una costumbre general.

Los comisarios redactaron un proyecto al que se opuso la Cancillería de Saint Palais y los Estados de Navarra. Ya Luis XIII, *por la gracia de Dios Rey de Francia y Navarra*, sanciona por Carta Real de abril de 1611 como Ley del Reino de Navarra semejante proyecto señalando que se tenga como tal, para ser inviolablemente conservada y guardada.

Así surgen *Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deca-Ports*. Esta compilación era prácticamente desconocida por los historiadores, y sólo Covián, en su *Estudio histórico-crítico sobre el Derecho civil privado de Navarra y su codificación*, se limitó a citarla señalando que aceptada por Enrique el Grande en 1608 y confirmada por Luis XIII en

1611, se homologó en 1622 para estar vigente hasta la Revolución francesa.

Piénsese en el año en que la Cancillería de Navarra acepta la Ley de 1611. Para 1622 el Edicto de la Unión con Francia tiene ya dos años, es decir, que puede considerarse que el asentimiento es forzado, y prueba de ello es la pública oposición del Síndico de Navarra.

Estos fueros de 1611, se imprimieron por primera vez en junio de 1644 en ejecución de una ordenanza del Parlamento de Pau fechada el 12 de septiembre de 1631. Escasa debió ser la tirada de ejemplares, pues en 1670, aceptan los Estados la propuesta del Obispo de Dax de reimprimir dicho cuerpo legal. Más adelante sale una nueva edición en Pau y, desde entonces, año 1722, no se vuelve a publicar hasta ahora en que el Consejo de Estudios de Derecho Navarro reproduce en edición facsímil un raro ejemplar.

Está escrito en bearnés que era la lengua administrativa de la Baja-Navarra desde 1530 a 1620, es decir, los años en que fue independiente. Treinta y cinco rúbricas reúnen los 450 artículos en que se desarrollan las disposiciones, fundamentalmente orientadas a la administración de la justicia, por lo que se habla del estilo procesal y se incluye el arancel correspondiente.

El estilo de la Cancillería de Navarra incorporado a los Fueros y costumbres, está impreso en 1681 en Pau, y el arancel tiene otros precedentes como el de 1644.

La aceptación de esta compilación por los navarros se da en un año que es forzoso comparar con lo que en igual fecha ocurre en la Navarra española. La homologación francesa es de 16 de junio, y el día 19 de abril se publicaban en Pamplona las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra recogidas por Martín de Eusa. Pero si éstas se ocupan del Derecho del rey fundamentalmente, la compilación francesa reúne también el Derecho del reino.

El contenido de las Ordenanzas de Eusa es amplio, pero dominan las disposiciones emanadas de las visitas realizadas a los tribunales, con las Ordenanzas de Carlos III y Obispo de Tuy, Cédulas Reales, Provisiones de los virreyes y acordadas con el Consejo, Autos acordados y Decretos de éste sobre el estilo y gobierno de las audiencias y sus oficiales y leyes del Reino sobre las ordenanzas. Los Fueros y costumbres bajonavarros recogen la elaboración realizada por los Comisarios, enviados igualmente por el monarca, como los visitadores españoles. Si bien en principio la misión de los comisarios es más amplia que la de los visitadores, pues deben fijar la costumbre en general, es decir, todo el Derecho por el que se regían los bajonavarros, sin deparar en quien fuese el sancionador.

La costumbre recogida por los comisarios quizá pudo ser vista por los diputados de los tres Estados antes de pasar a los Consejos de Estado y privado del monarca francés. En este último aspecto tiene una gran

similitud con las ordenanzas de visita elaboradas junto al rey castellano.

Una vez sancionada en Fontainebleau se publica dirigiéndola *à nos Amez et Feaux Conseillers, les Gens tenans nôtre-dite Chancellerie, que ces pressentes ils fassont Lire, Pubier et Erregistrer, on il appartiendra, suivant jeelles inviolablement garder et observer le Coûtumier susdit, sans y contravenir, ny permettre qu'il y soit contrevenu, en aucune sorte et maniere que se soit.*

A lo largo de su articulado hay muchas rúbricas comunes en las Ordenanzas de Eusa y en las Costumbres bajonavarras, en ellas se habla de los consejeros, abogados, notarios, jueces inferiores, y también de los distintos pasos de la acción procesal. La gran diferencia está en que las disposiciones españolas son más amplias en el aspecto administrativo y las francesas en la regulación del derecho privado. Recordemos que en esta época en la Alta Navarra el Derecho privado lo recopiló el reino sin intervención real.

Joaquín José SALCEDO IZU.

GIBERT, Rafael: *Historia General del Derecho Español* (Granada, 1968, XXIV + 349 págs.

Como culminación de una etapa de su brillante carrera investigadora, Rafael Gibert nos ofrece esta *Historia General del Derecho Español* que supone una fundamental aportación al patrimonio de las exposiciones de conjunto de la Historia jurídica española. No quiero quedarme en la simple celebración de tan destacada contribución. Deseo disfrutar de la invitación al diálogo que ofrece toda obra fecunda, comentando algunos de aquellos puntos concretos que con mayor intensidad han atraído mi atención. Por lo demás el libro ya ha sido objeto de una inteligente reseña, en la que se describe y caracteriza magistralmente la obra e incluso la personalidad del autor. (A. D'ORS, *Atlántida* 31 [1968], página 103 y sigs.).

No cabe duda que Rafael Gibert es su estilo y su decidida voluntad de seguir una tradición. Y este libro es esa voluntad conducida con su estilo. Su vuelta a lo anterior, incluso a lo desacreditado, a lo que parece superado por las últimas conquistas, responde al ansia de mantenerse en su idea de tradición de estirpes, frente a la dialéctica de las generaciones y a los excesos de las especulaciones sociológicas, que amenazan con mover el planteamiento tradicional de los estudios históricos.

A primera vista, destaca el título de «Historia General», que puede ser una de las aludidas vueltas a lo anterior. Como es sabido, se habló de Historia general en contraposición a Historia nacional, y se ha vuelto a reivindicar nuevamente por imperativo de la concepción del Derecho de la Escuela histórica y frente al racionalismo, que había aspirado a una Historia universal, a una Historia general. Se ha hablado también de Historia general en sentido contrapuesto a particular, temporal o re-